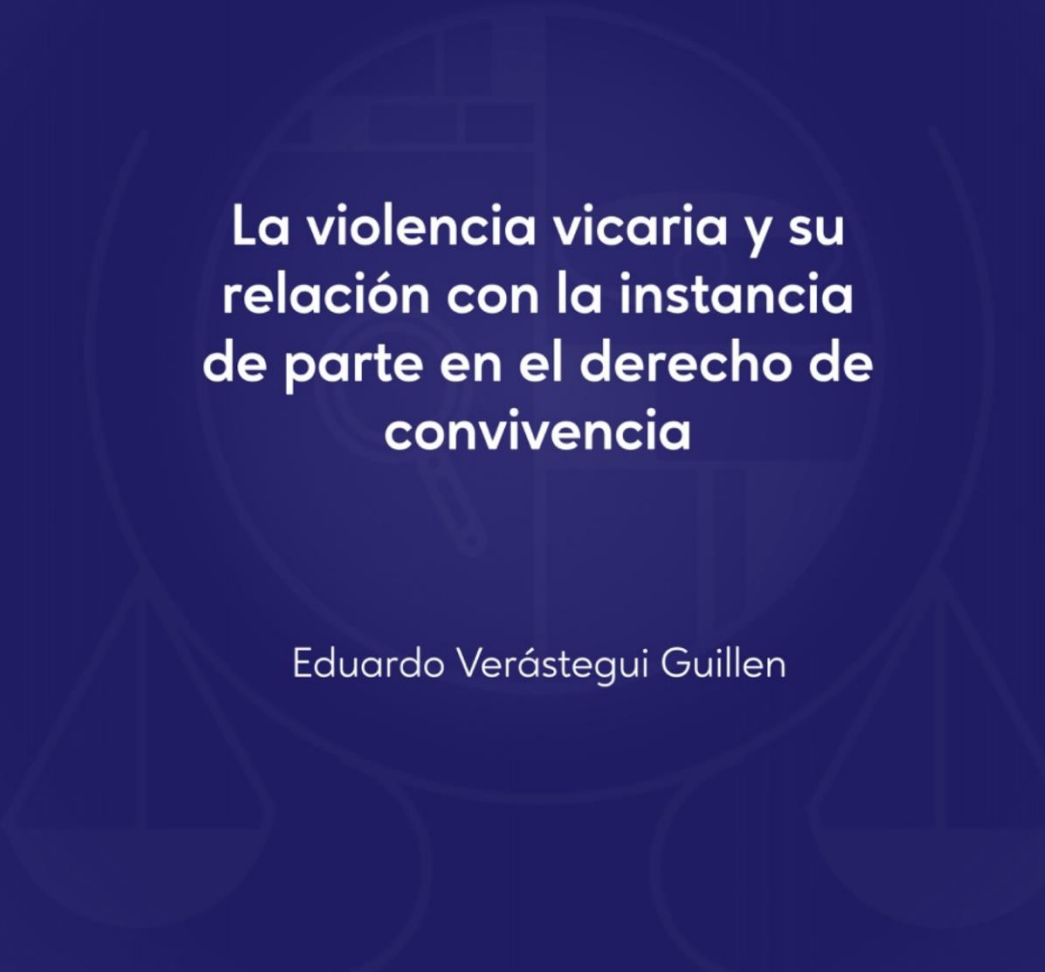




La violencia vicaria y su relación con la instancia de parte en el derecho de convivencia

Eduardo Verástegui Guillen

La violencia vicaria y su relación con la instancia de parte en el derecho de convivencia.

Mtro. Eduardo Verástegui Guillén¹

Sumario:

Introducción; 1.1. La violencia vicaria: origen e introspección en los juzgados familiares; 1.2. ¿Cómo se materializa la violencia vicaria en un juzgado familiar?; 1.3. La violencia vicaria en la legislación mexicana; 1.4. Medidas que debe efectuar la autoridad judicial para evitar la violencia vicaria; 1.5. Acciones que deben ejecutar los legisladores de las entidades federativas para erradicar la violencia vicaria; 2. Conclusión. 3. Fuentes de consulta.

Introducción.

Día con día se hacen más evidentes algunas problemáticas jurídicas procesales, que, a pesar de su reiteración, se ha hecho poco por erradicarlas, pese a ser detectadas por las autoridades.

Dentro de estas problemáticas encontramos a la denominada violencia vicaria, la cual será abordada en relación al derecho de convivencia del menor de edad,

¹ Becario CONAHCYT, Doctorante del Doctorado en Derecho del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, Maestro en Derechos Humanos y Justicia Constitucional por la Universidad Veracruzana, Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana, Licenciado en Contaduría por la Universidad Veracruzana.

resultado de un proceso familiar, solventada por la insuficiente regulación por parte del Estado para validar el derecho de convivencia de los menores de edad con sus progenitores no custodios.

Este tipo de violencia se materializa a través del daño que genera por lo regular el hombre que tiene al menor de edad bajo su custodia hacia la madre del menor, a través del rechazo del infante de convivir y ver a su progenitora, a consecuencia de la alienación parental ejercida por el progenitor custodio.

Para que pueda desarrollarse la violencia vicaria, es necesario que previo a ello se haya alienado al menor de edad, pues es a través de éste que se generará el daño al progenitor no custodio.

La óptica que se emplea es la vista desde la práctica jurídica, dónde cada día es más común este tipo de conductas, sin embargo, lo que escasea son las soluciones para evitarlas.

A través de las presentes líneas, se explicará el tipo de relación que guarda la violencia vicaria con la alienación parental, así también con la manera en cómo se valida el derecho de convivencia del menor de edad, que es mediante la instancia de parte.

También se ejemplificará a través de una experiencia personal, derivado de un proceso familiar, como es que se materializa esta violencia, por lo que es verídico el ejemplo que se plasma.

Además, se proponen medidas y acciones por parte de las autoridades, encaminadas a prevenir y erradicar la violencia vicaria, también denominada como violencia por interpósita persona.

Esta temática que se aborda, le reviste la calidad de novedoso y actual, razón por la cual, apenas se están empapando nuestras autoridades mexicanas, quienes ante su desconocimiento ni siquiera lo consideran en sus determinaciones, y que aquéllos que, si abundan en él, no se atreven a establecerlo plenamente.

Sin mayor preámbulo se procede al desarrollo del tema, esperando no sólo sea de su agrado, sino de su interés y sobre todo de utilidad.

1.1. La violencia vicaria: origen e introspección en los juzgados familiares.

Un problema poco abordado en la actualidad a pesar de ser muy común su práctica en el ejercicio judicial en los juzgados familiares, es la denominada violencia vicaria, la cual va de la mano con la alienación parental,

Actualmente, se ha difundido ampliamente en redes sociales este tipo de violencia, llamando la atención de los operadores jurídicos, no obstante, aun tratando de crear consciencia, al día de hoy no existe mandato legal alguno que la tipifique en la normativa mexicana, y son pocos autores que han realizado un pronunciamiento sobre ella, el cual no puede ni debe ser superficial, sino a profundidad, por lo que significa, por sus alcances y consecuencias jurídicas.

La violencia vicaria, es entendida como aquella conducta que ejercita el hombre hacia la mujer, utilizando a los hijos, con la finalidad de provocar una afectación en la mujer, la más común es el rechazo generado del hijo de convivir con su mamá, derivado de la alienación parental realizada por el padre.

La Violencia Vicaria es, como su nombre lo indica, una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar a los hijos/hijas, es asegurarse que el daño llega a la mujer del modo más cruel, sin posibilidad de control por parte de ella. La Violencia Vicaria, es un concepto acuñado y definido desde el año 2012 por Sonia Vaccaro, y la define como “aquella violencia contra la madre que se ejerce sobre las hijas e hijos con la intención de dañarla por interpósita persona”. Vaccaro, SE (2021).

Es importante señalar que, aunque en términos jurídicos, esta figura es aplicable en concreto para la mujer, lo cierto es que también se da en sentido opuesto, es

decir, la mujer también genera violencia contra el hombre que no tiene la guarda y custodia de sus hijos, a través del uso de estos últimos para provocar esa afectación, por lo que habrá que esperar a que los legisladores o en su defecto la Suprema Corte se pronuncie al respecto y en su determinación especifique si también se incluirá como Violencia Vicaria a esta conducta desplegada por la mujer hacia el hombre, o bien decide crear otro concepto.

Este tipo de violencia guarda una estrecha relación con la manera en cómo se valida el derecho de convivencia, ya que al ser a través de la instancia de parte que se logra ejecutar, mientras más tiempo pase, se agudiza con mayor fuerza la Violencia Vicaria, llegando al punto del rechazo total del menor de edad.

El progenitor custodio en su afán de ganar, de causarle daño a la otra parte, manipulará al menor, sembrándole ideas negativas en contra de su progenitor no custodio, hasta lograr que el menor no quiera convivir con él, con la plena intención de dañarlo a través del sufrimiento causado por el rechazo de su hijo.

Además de inhumano, es doblemente perjudicial, ya que al materializarla no solamente se le causa daño al progenitor no custodio, sino también al menor, al ser quien primeramente sufre y recae en él una afectación psicológica y emocional para posteriormente incidir en el rechazo y consecuentemente dañar a la otra parte.

El papel de la autoridad es muy importante en la toma de decisiones para evitar que se fracture la relación entre el progenitor no custodio y el menor de edad involucrado, pero es fundamental el papel de la sociedad para evitar este tipo de conductas negativas que pueden conllevar a un perjuicio irreparable en el niño.

En este contexto, el órgano jurisdiccional debe considerar establecer aquella modalidad que más beneficie al menor de edad, que prevenga la materialización de este tipo de conductas e influya en la erradicación de las mismas, como lo es la guarda y custodia compartida, o en su defecto, la denominada responsabilidad parental compartida.

“La responsabilidad parental compartida tiene un alto valor simbólico; la sola expresión contribuye a que ninguno se sienta apartado ni excluido, más allá de que el sistema previsto en la reforma prevé o permite que los progenitores puedan acordar otro sistema o incluso, ser decidido por el juez cuando ella sea en el mejor interés del menor. El ejercicio compartido de la responsabilidad cuando los padres se separan es el principio rector que adopta una gran cantidad de países en el derecho comparado, por ejemplo, Brasil (Código Civil, art. 1631), Salvador (Código de Familia, art. 207), Paraguay (Código Civil, art. 70), España (Código Civil, art. 92); Francia (Código Civil, art. 372.2) e Italia (Código Civil, art. 155)”. Medina, E. (2016)

“Al realizar los acuerdos relativos al ejercicio de la responsabilidad parental se debe partir de considerar que, salvo situaciones excepcionales, los niños necesitan a ambos padres y que los menores deben tener una comunicación fluida con ambos, además se debe tender a facilitar o promover acuerdos que impliquen una distribución más igualitaria del tiempo y de las responsabilidades inherentes a los hijos”. Medina, E. (2016)

En México no hace mucho se comenzó a emitir pronunciamientos por parte de la Suprema Corte relativos al cambio de guarda y custodia cuando no se permite por parte del progenitor custodio que se efectúen las convivencias entre el menor y su progenitor no custodio, pero no existe pronunciamiento alguno relativo a la Violencia Vicaria, y será hasta el año 2027 en el nuevo Código de Procedimientos Civiles y Familiares que será contemplada la misma, mientras tanto, todas aquellas víctimas de Violencia Vicaria tendrán que continuar aguantando ese tipo de actos inhumanos.

1.2. ¿Cómo se materializa la Violencia Vicaria en un juzgado familiar

Hoy en día comienza a sonar este concepto jurídico, el cual ha existido desde hace mucho tiempo, sin embargo, ha sido poco visibilizado por las autoridades y

en consecuencia no se ha sancionado a quien la comete, pero en sí, ¿a qué nos referimos cuando hablamos de Violencia Vicaria?

La Violencia Vicaria debe entenderse como aquella conducta que ejercita el hombre hacia la mujer, utilizando a los hijos, con la finalidad de provocar una afectación en la mujer, la más común es el rechazo generado en el hijo para convivir con su mamá, cuyo objetivo radica en seguir manteniendo un control hacia la expareja, es decir, a pesar de ya no existir un vínculo sentimental que una a quienes alguna vez fueron esposos, concubinos, o mantuvieron algún tipo de relación afectiva, con esta acción obligan a la mujer a seguir dependiendo del hombre, a través del uso de los hijos.

La Violencia Vicaria es, como su nombre lo indica, una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer, es a ella a quien se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros. El maltratador sabe que dañar a los hijos/hijas, es asegurarse que el daño llega a la mujer del modo más cruel, sin posibilidad de control por parte de ella. La Violencia Vicaria, es un concepto acuñado y definido desde el año 2012 por Sonia Vaccaro, y la define como aquella violencia contra la madre que se ejerce sobre las hijas e hijos con la intención de dañarla. Vaccaro, S. (2021) Es muy común observar este tipo de violencia en los juzgados familiares, principalmente en los juicios dónde se pelea la guarda y custodia de los menores de edad.

Para entender mejor cómo es que se materializa este tipo de violencia, se ejemplificará a continuación con un caso real ;con la finalidad de salvaguardar la identidad de los involucrados, se utilizarán nombres ficticios.

Todo comienza hace siete años, cuando Cholita conoce y empieza a salir con Pancracio, todo rueda sobre miel, sin embargo, cinco meses después Cholita queda embarazada, al enterarse Pancracio, en vez de apoyarla, le dice que ese hijo no es suyo, que deberá hacerse una prueba de ADN, a lo que Cholita decepcionada con su respuesta y solicitud, asiente, y le dice que lo hará, pero que jamás pensó que fuera a decirle eso, a lo que él le respondió que no era el

momento para tener hijos, que él le pagaba todo para que abortara, pero ella se negó y le dijo que si no quería hacerse cargo de su hijo estaba bien, que no le pediría nada, pero que ella lo iba a tener.

Se hizo el examen de ADN y se demostró que efectivamente el niño era hijo de Pancraccio, al saber del resultado, Pancraccio le dijo a Cholita que iba a estar al pendiente de su hijo, para esto Cholita seguía viviendo en casa de su mamá doña Chofy, pero la situación de pareja con Pancraccio ya no era nada buena desde el rechazo y duda que tuvo respecto a su hijo.

Pancraccio iba seguido a visitar a Cholita, y estuvo cerca durante todo el proceso de embarazo, sin embargo, nunca aportaba para los gastos requeridos, ni de estudios o chequeos durante el embarazo, ni de nutrición, ni tampoco cuando nació su hijo Tachito.

De todo lo que requería Tachito lo pagaba su abuelita doña Chofy y su mamá Cholita quien trabajaba para solventar los gastos de Tachito.

A pesar de ello, Pancraccio exigía ver a su hijo cuando quería, y se molestaba sino le daban ciertos alimentos a Tachito, exigía que no le dieran de comer determinadas cosas, así como la forma en que debían vestirlo y las actividades que tenía que hacer.

Así pasó el tiempo, hasta que Tachito cumplió tres años, y ya requería mayores atenciones, mayores gastos alimentarios, y su mamá Cholita ya no podía solventar todos los gastos, y chocada de que Pancraccio seguía exigiéndole que hacer con su hijo y sin aportar nada, decidió demandarle alimentos, porque cabe destacar que Pancraccio tenía un buen trabajo.

Al demandar Cholita a Pancraccio, le comenzaron a descontar en su trabajo, y éste con la finalidad de cancelar ese descuento, aprovechando y abusando que Cholita siempre le permitió ver a Tachito, un día se lo llevó y ya no lo regresó.

Cholita preocupada se comunicó con Pancraccio, y cuando por fin le respondió le dijo que ya no le regresaría a Tachito, ya que había promovido un depósito de

menores, y con ese documento le habían entregado la guarda y custodia provisional de Tachito.

Con este depósito de menores, Tachito quedó bajo el cuidado de Pancracio, avalado por una resolución de un Juez (en este caso, Pancracio le pidió al Juez de forma indebida, usando la ley a su beneficio, que Tachito quedara bajo su cuidado, al argumentar que eso era lo mejor para Tachito, engañando al Juez, ya que quien realmente cuidaba a Tachito era su mamá Cholita).

Cuando se produce una separación o un divorcio y hay hijos en común, la guarda y custodia de éstos puede ser adjudicada a cualquiera de los dos progenitores. La decisión final depende de varios factores. La guarda y custodia de los hijos menores de edad o con alguna incapacidad que no les deje valerse por sí mismos, puede ser adjudicada tanto al padre como a la madre. González, E, (2006), A partir ese momento comenzó el calvario de Cholita, pues desde ese momento Pancracio le hizo la vida imposible, sin permitirle ver a Tachito, a pesar de ser su mamá.

Pasaron días, semanas, meses, dos años sin poder ver a Tachito, cambió de abogados hasta el punto de que ya nadie quería llevar su caso, sin embargo, nunca falta la ayuda divina, y pudo encontrar a un abogado que logró hacer realidad nuevamente el que pudiera ver y convivir con su hijo Tachito.

Pero durante esos dos años que Cholita no vio a su hijo, Tachito fue manipulado, fue trabajado por el papá con la finalidad de que el niño rechazara el convivir con Cholita.

El Juez fijó un régimen de convivencia, pero de nada sirvió, porque Tachito llegaba y se negaba a convivir con Cholita, sin existir una causa justificada de su rechazo.

El sufrimiento de Cholita era ahora mayor, porque sentía en carne propia el desprecio de Tachito, no podía ocultar sus lágrimas, llegaba contenta,

emocionada y salía triste, sollozando al ver el alejamiento de Tachito, quien demostraba un rencor hacia ella.

A pesar de que las convivencias fueron solicitadas en el Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), que es un Centro Especial para efectuar las convivencias y que forman parte del Poder Judicial, y que dentro del mismo, quienes laboran y se encargan de celebrar las convivencias son psicólogos especialistas en recuperar vínculos afectivos, aun así, no se podía efectuar las convivencias entre Cholita y Tachito.

En lo reportes que emitían los psicólogos, describían qué era lo que acontecía, y en todos especificaban un rechazo de Tachito hacia su madre, y al preguntarle el por qué no quería convivir con ella, él decía sencillamente que porque no, en otras, que porque su papá le había dicho que su mamá era mala y que se lo quería robar, que, si convivía con su mamá, ya no vería a su papá, es decir, se evidenciaba una clara manipulación por parte de Pancraccio hacia Tachito.

En consecuencia, Cholita sufrió un gran desánimo, una depresión enorme, un vacío gigantesco, una soledad y un sentimiento de impotencia al no poder hacer nada para terminar con ese rechazo de su hijo hacia ella.

Y así como Cholita hay muchas mujeres que sufren este tipo de violencia, y que se ha agudizado por la falta de atención principalmente de las autoridades, quienes no le dan importancia a este tipo de situaciones al verlas como cotidianas y muchas veces como normales, pero para nada lo son.

En el caso particular de Cholita podemos observar que existían ciertos indicios por parte de Pancraccio que pudieron alertar a Cholita, ya que demostró su verdadera cara al enterarse que Cholita estaba embarazada, sin embargo, Cholita jamás imaginó ni pasó por su mente que Pancraccio la haría sufrir más y ahora a través de Tachito.

Para evitar este tipo de conductas, las autoridades deben crear políticas públicas preventivas, y aplicar en la medida de lo posible las sanciones que eviten que se continúe con este tipo de violencia.

Es importante señalar que, aunque en términos jurídicos, esta figura es aplicable en concreto para la mujer, lo cierto es que también se da en sentido opuesto, es decir, la mujer también genera violencia contra el hombre que no tiene la guarda y custodia de sus hijos, a través del uso de estos últimos para provocar esa afectación, por lo que habrá que esperar a que los legisladores o en su defecto la Suprema Corte se pronuncie al respecto y en su determinación especifique si también se incluirá como Violencia Vicaria a esta conducta desplegada por la mujer hacia el hombre, o bien decide crear otro concepto.

En la legislación mexicana apenas será abordada la Violencia Vicaria en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que entrará en vigor para el año 2027.

Es una labor conjunta, de autoridades, abogados, y sociedad en general, el visibilizar este tipo de violencia y sobre todo crear vías para erradicarla.

1.3. La Violencia Vicaria en la legislación mexicana.

Hasta el día de hoy, nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha emitido pronunciamiento alguno relativo a la Violencia Vicaria, lo que evidencia que nos encontramos en pañales respecto a este tema, pues si bien es reciente esta terminología empleada, lo cierto es que ya debería existir alguna tesis que la abordara.

Fue en fecha tres de noviembre del dos mil veintidós, que a través de una iniciativa con proyecto de decreto presentada por la senadora Indira de Jesús Rosales San Román, que se propuso adicionar los artículos 7 bis y 343 bis 2 a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mediante los cuales consideraba a la Violencia Vicaria como otra manera de violentar a las

mujeres, describiendo los actos que deberían considerarse como tal, así como propuso reformar el artículo 343 quáter del Código Penal Federal, para sancionar a la persona que desplegara dicha conducta.

Fue el día veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, que se agrega la fracción VI al artículo seis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dónde se plasma la figura de la Violencia Vicaria, sin embargo, se le denominó como violencia a través de interpósita persona, y se describe como:

“Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio”. De una analogía del referido artículo, se desprende que toda acción u omisión que se ejercita de manera indirecta por una expareja, que se despliega a través de un tercero, llámese hijo, o cualquier otro familiar cuya finalidad consiste en generar un daño o afectación a la mujer, deberá considerarse como Violencia Vicaria o violencia de interpósita persona.

El citado artículo reformado, además, enuncia ocho conductas que deben ser consideradas como Violencia Vicaria, contenidas del inciso a) al inciso h), las cuales a continuación se transcriben:

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;
- b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;
- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;

f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;

g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y

h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;

Estos tipos de conductas, por lo regular tienen su origen previo a la interposición de un juicio, y puede tener diversos orígenes, por lo regular enfermizos, como pueden ser entre algunos otros que la otra persona ya no quiera seguir formando parte de la relación, o bien, cuando ya separados, el hombre se entera que la mujer está rehaciendo su vida con otra persona, y recurre a la amenaza con los hijos como medio de control y sometimiento.

El agresor se alimenta del temor de la víctima, mientras no supere esa barrera, mientras no se decida a afrontarlo, las agresiones y las amenazas continuarán, situación que es del conocimiento del causante del daño, quien utiliza la psicología para amedrentar y atemorizar a su expareja.

La víctima, cree que cediendo el agresor se va a calmar, pero lejos de ello le está otorgando un poder cada vez mayor, vulnerando por completo su esfera jurídica, al no percatarse que le está generando un daño emocional y psicológico.

Lamentablemente, las autoridades mexicanas requieren que se les plasme en una ley la tipificación de la acción delictuosa para poder darle trámite y seguimiento, afortunadamente, a través de la reforma al Código Penal Federal, de fecha diecisiete de enero del dos mil veinticuatro, ya se considera como delito a la Violencia Vicaria o de interpósita persona, específicamente en los siguientes tres artículos:

Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, o sexual a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, cohabitación o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.

Artículo 343 Ter 2. Las penas previstas en el artículo 343 Bis aumentarán hasta en una tercera parte a quien lo cometa a través de interpósita persona.

Artículo 343 quáter.- En los casos de violencia familiar, violencia familiar equiparada y violencia a través de interpósita persona, el Ministerio Público exhortará a la persona imputada para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, acordará las medidas preventivas y solicitará las medidas precautorias que considere pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma y, solicitará las órdenes de protección que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Estas reformas representan un sustancial avance en materia jurídica, ya que, a partir de esto, se van a generar precedentes jurisprudenciales, que encausarán a brindar un parámetro más amplio y riguroso respecto de las acciones que deberán implementar los juzgadores en los procesos familiares dónde se desarrollen este tipo de conductas.

Con esto, además, se obliga a las legislaciones estatales que adecuen sus Códigos Penales, que deberán estar sujetos y correlacionados también, con el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que entrará en vigor en el 2027.

1.4. Medidas que debe efectuar la autoridad judicial para evitar la Violencia Vicaria.

Es incuestionable que un maltratador no puede ser un buen padre. Sin embargo, a día de hoy, los niños y niñas siguen siendo las víctimas invisibles de la violencia de género. Una latente ideología patriarcal, un sistema judicial precario y una mala aplicación de la ley suman los ingredientes de algo que ya tiene nombre: la Violencia Vicaria, apoyada en una violencia institucional. Ruíz, M. (2023).

Los jueces familiares tienen la responsabilidad de tomar todas aquellas medidas necesarias para erradicar cualquier tipo de Violencia Vicaria, al ser de su conocimiento por derivar de un proceso familiar a su cargo.

Antes de que pueda configurarse la Violencia Vicaria, el primer paso que debió ejecutar el agresor fue el alienar a su menor hijo, ya que requiere del convencimiento de éste para poder causarle daño al progenitor no custodio a través de su rechazo.

En esa tesitura, el juez debe primeramente evaluar al menor de edad, para poder determinar si existe un daño en su psique, acreditar que efectivamente se encuentra manipulado, y para ello deben realizarle las observaciones psicológicas necesarias por personal del CECOFAM o bien del DIF.

Las evaluaciones psicológicas deben estar encaminadas a detectar algún tipo de manipulación por parte del progenitor custodio hacia el menor, con el objetivo de evitar que se continúe alienando al menor de edad.

La clave está en no permitir una mayor afectación al menor de edad que se le está manipulando, detener el daño y crear lo necesario para la revinculación con el progenitor no custodio.

De continuar la alienación por parte de quien ostenta la guarda y custodia, en pro del interés superior de la niñez, se deberá decretar el cambio de la guarda y custodia provisional, con el objetivo de lograr que el menor pueda convivir con ambos progenitores.

No es una tarea sencilla, lamentablemente el que exista un juicio dónde se encuentren involucrados menores de edad, conlleva en la mayoría de los casos una afectación en los infantes, ya que la mentalidad de los contendientes no es el llegar a una solución, sino el dañar en la medida de lo posible al otro, sin importar utilizar a sus hijos para generar esa afectación.

El principal problema es que ya se convirtió este tipo de acciones en algo común en los juzgados, y la mayoría de jueces lo toma a la ligera, sin detenerse a pensar y analizar que está en sus manos poder cambiarlas.

Una primera acción por parte de los juzgadores radica en asegurarse de la existencia de una verdadera medida urgente cuando se solicita la tramitación de un depósito judicial de menores, ya que muchas veces, de ahí se origina el problema, al obtener el progenitor la guarda y custodia provisional de manera indebida.

La siguiente consideración del juzgador es la de fijar de manera oficiosa la audiencia de menores, para impedir que transcurra demasiado tiempo para que el menor conviva con su progenitor no custodio, ello con la plena intención de impedir en la medida de lo posible la alienación parental, que es la causa de la Violencia Vicaria en los juicios familiares.

Es importante hacer nuevamente el señalamiento que, aunque se ha considerado este tipo de violencia como un segmento derivado de la violencia de género, no aplica solamente de hombres hacia mujeres, ya que cada vez es más común el que también se efectúe de mujeres hacia hombres, y ello resulta entendible, pues no todos los hombres son malos, ni todas las mujeres son buenas, al final, todos somos seres humanos.

1.5. Acciones que deben ejecutar los legisladores de las entidades federativas para erradicar la violencia vicaria.

Las legislaciones de los estados deben adecuar el Código Penal de cada entidad federativa, de modo que estén acordes a la reforma que se realizó en el mes de enero al Código Penal Federal, así como la que se efectuó a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Se debe proponer, además, programas dirigidos a la prevención de la Violencia Vicaria, para que las mujeres puedan detectarla a tiempo, así como para que se sientan respaldadas por el estado.

Es importante también, la creación de una comisión para atender y defender a las mujeres que sufren este tipo de violencia en los juzgados familiares, para que se les brinde el acompañamiento debido ante la autoridad competente.

Esta comisión no solamente debe ser selectiva, es decir, también debe darles el acompañamiento a las personas que estén sufriendo este tipo de conductas, sin distinción de género.

Se tiene que modificar las causales de pérdida de la patria potestad, estableciendo como pérdida de la misma, a aquellas personas que continúen ejerciendo la Violencia Vicaria, posterior a que la autoridad le haya solicitado que cesara con ese actuar, es decir que la ejerzan de manera reiterativa.

Se debe crear un programa de apoyo psicológico y emocional para todas aquellas personas que sufren este tipo de violencia, con la finalidad de erradicar los posibles daños generados en sus personas.

Se requiere generar cursos de capacitación para autoridades y abogados postulantes, que les permitan detectar este tipo de conductas previo a una detonación irreparable, y que les permita tomar las medidas necesarias para evitar se continúen cometiendo.

Se necesita crear conferencias y programas de concientización hacia la sociedad, sobre las repercusiones que genera la Violencia Vicaria, así como la importancia de prevenirla y evitarla.

Se tiene que dar un seguimiento psicológico a los menores alienados mediante los cuales se ejerció la Violencia Vicaria, para evitar en el futuro se conviertan en posibles agresores.

Los niños/as aprenden de tu comportamiento y es probable que utilicen las mismas conductas con otros niños/as y en sus futuras relaciones. Flores, R et al. (2011),

Conclusión.

La Violencia Vicaria debe erradicarse a toda costa, para ello se requiere de la intervención de diversos agentes, como lo son las autoridades, llámense jueces familiares, fiscales, jueces de control, personal psicológico, legisladores, y en general de toda la sociedad.

Se necesita la coadyuvancia y participación de todos y cada uno de nosotros para cambiar esta tendencia y combatir este tipo de conductas dañinas.

Las autoridades juegan un rol importante, si no toman las medidas necesarias, muy difícilmente se podrá erradicar este tipo de violencia, porque, aunque duela aceptarlo y reconocerlo, los seres humanos necesitamos una guía, máxime cuando están de por medio derechos humanos tan importantes dónde se involucra y compromete el interés superior de la niñez.

La Violencia Vicaria cada día es más frecuente en los procesos familiares dónde se encuentran involucrados menores de edad, al ser utilizados como moneda de cambio, dañándolos primeramente a ellos, y luego, afectando al progenitor no custodio. ¡No permitamos más Cholitas violentadas en México!

3. Fuentes de consulta

Flores, A. R. & Cabrera, D. & Rodríguez, J. & Garduño, E. & Vasconcelos, M. & Méndez, V. (2011). ¿Cómo educar a hijos e hijas sin lastimar? Manual para mamás, papás y cuidadores de niños y niñas menores de 10 años. México, Cuadernos Puentes para Crecer. Obtenido de https://www.psicologia.unam.mx/documentos/pdf/publicaciones/Como_educar_a_hijos_e_hijas_sin_lastimar_Flores_Cabrera_Rodriguez_Garduno_Vasconcelos_y_Mendez.pdf.

González, R. E. (2006). Panorama internacional de derecho de familia. Culturas y sistemas jurídicos comparados. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. . México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2287/2.pdf>.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 6. (Diario Oficial de la Federación, 26 de Enero de 2024).

Medina, G. &. (2017). Manual de derecho de familia. Buenos Aires: Abeledo Perrot. Obtenido de <https://filadd.com/doc/manual-de-derecho-de-familia-roveda-medina-pdf>.

Ruíz, S. M. (21 de noviembre de 2023). Depósito de Investigación Universidad de Sevilla. Obtenido de <https://idus.us.es/handle/11441/151168>

Vaccaro, S. E. (2021). Violencia vicaria: un golpe irreversible contra las madres. Andalucía, España: Gráficas Alhambra, Ogíjares. Obtenido de <https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=7853&tipo=documento>.